

## JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 8 DE VALENCIA

### PROCEDIMIENTO ABREVIADO 188/2016

#### SENTENCIA Nº 252/16

En Valencia, a 24 de noviembre de 2016.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Pablo de la Rubia Comos, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 8 de Valencia, los presentes autos instados por el SINDICATO PROFESIONAL DE POLICÍAS LOCALES Y BOMBEROS (SPPLB), representado y asistido por la Sra. Letrada Dña. Inmaculada Martín Tortosa, contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud presentada por la parte actora de 18 de octubre de 2015 en el Ayuntamiento de Alberique sobre práctica de tiro en la Policía Local, comparecida la Administración demandada representada y asistida por la Sra. Letrada Dña. Patricia Corbí Ramón, con base en los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-Con fecha de 26 de abril de 2016 tuvo entrada en el Registro Único de Entrada de los Juzgados de Valencia escrito suscrito por la parte actora manifestando que procedía a interponer recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud presentada por la parte actora de 18 de octubre de 2015 en el Ayuntamiento de Alberique sobre práctica de tiro en la Policía Local.

**SEGUNDO.**-Mediante decreto se admitió a trámite la demanda, citándose a las partes para la celebración de la vista, que tuvo lugar el día 22 de noviembre de 2016.

**TERCERO.**- En la fecha señalada se celebró la vista, ratificándose el demandante en su escrito de demanda, no compareciendo la Administración demandada. Habiéndose propuesto y practicado aquellos medios de prueba consistentes en el expediente administrativo y la documental aportada, tras la formulación por la parte actorade sus respectivas conclusiones, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-La parte actora alega que la normativa autonómica exige realizar por los efectivos policiales al menos dos prácticas de tiro al año. Sin embargo, en el Ayuntamiento demandado desde hace cinco años no se realizan las prácticas de tiro obligatoria indicadas, sin que pese a las reclamaciones presentadas se haga nada por la administración demandada.

**SEGUNDO.**-El artículo 14 del Real Decreto 18/1995 del Gobierno Valenciano sobre equipos de autodefensa para los Policías Locales dispone: *“El control del armamento y munición, así como el entrenamiento práctico y teórico, será llevado a cabo por el*

*correspondiente departamento de la Policía Local. A su vez, los mandos de cada unidad o grupo, en su caso, deberán pasar revista periódicamente del estado del armamento y munición asignados.*

*Se realizarán ejercicios de tiro, al menos dos veces al año, programados de acuerdo con las necesidades del servicio, y en todo caso, se efectuarán los ejercicios previstos en el reglamento de armas”.*

La prueba practicada acredita que durante el año 2015 -periodo de tiempo al que se circunscribe la solicitud- no se han realizado los aludidos ejercicios de tiro, pues en el informe de 21 de julio de 2016 emitido por el Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Alberique se indica que la última práctica de tiro policial se realizó a finales del año 2012, mientras que en su informe de 16 de noviembre de 2016 se indica que se ha realizado un ejercicio de tiro el 12 de noviembre de 2016 y tiene previsto realizarse otro el 26 de noviembre de 2016, si bien referidos a los ejercicios obligatorios del año 2016.

Por todo ello procede estimar la demanda interpuesta, debiendo el Ayuntamiento demandado convocar y realizar dos ejercicios de tiro para la Policía Local correspondientes al año 2015.

**TERCERO.**-Establece el artículo 139.1 de la LJCA: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”.

Rechazada la pretensión de la parte demandada, se imponen las costas a la misma al no estar el supuesto objeto de autos entre los exceptuados a la regla general, con el límite máximo de 500 euros, más el IVA correspondiente por el concepto de defensa y representación de la parte actora.

Visto cuanto antecede,

## **FALLO**

**ESTIMAR** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el SINDICATO PROFESIONAL DE POLICÍAS LOCALES Y BOMBEROS (SPPLB), representado y asistido por la Sra. Letrada Dña. Inmaculada Martín Tortosa, contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud presentada por la parte actora de 18 de octubre de 2015 en el Ayuntamiento de Alberique sobre práctica de tiro en la Policía

Local, debiendo el Ayuntamiento demandado convocar y realizar dos ejercicios de tiro para la Policía Local correspondientes al año 2015.

Se imponen las costas a la parte demandada, con el límite máximo de 500 euros, más el IVA correspondiente por el concepto de defensa y representación de la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de los 15 días siguientes al de la notificación de la presente resolución, y de conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J., **previo depósito en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado abierta en la entidad BANCO DE SANTANDER con nº 4578000085018816 de la cantidad de 50 Euros**, bajo el apercibimiento de que si no se verifica dicho depósito se tendrá por no interpuesto el recurso de apelación, continuando el transcurso del plazo para interponerlo.

Así lo acuerdo, mando y firmo, el ILMO. SR. D. PABLO DE LA RUBIA COMOS, MAGISTRADO del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 8 de Valencia.

**PUBLICACIÓN.** La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.